



Mérida, Yucatán, a catorce de enero de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01098718. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en la cual requirió:

"SOLICITO INFORMACIÓN CON RELACIÓN A LOS SERVICIOS QUE PRESTA O HAYA PRESTADO LA EMPRESA HOTMARKETING AL SUJETO OBLIGADO. SI SE TRATA DE UN CONTRATO POR PROYECTO, PERMANENTE, TEMPORAL. EN CASO DE EXISTIR CONTRATO COMPARTIRLO CON ANEXOS, SABER EL COSTO DEL O LOS SERVICIOS QUE HAYA PRESTADO O VAYAN A PRESTAR."

SEGUNDO.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta del sujeto obligado a la recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR; LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: 22 (SIC) LE INFORMO QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COORDINACIÓN DE COMPRAS Y SERVICIOS Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE HA CELEBRADO NINGÚN TIPO DE CONTRATO CON LA EMPRESA HOTMARKETING A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO NO OBRA DOCUMENTACIÓN ALGUNA CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS...

...

RESUELVE



PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR.

...”

TERCERO.- En fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ RESPONDIENDO CON VERACIDAD, ANEXO UN PFD DONDE SE MUESTRA QUE LA CITADA EMPRESA SÍ HA TRABAJADO PARA EL SUJETO OBLIGADO. SOLICITO QUE EL INAI DETERMINE SI RESULTA PROCEDENTE O NO LA RESPUESTA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de octubre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01098718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, no pasó desapercibido que la parte recurrente adjuntó como medio de prueba el correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, enviado por la Ejecutiva de Cuenta Hotmarketing y que indica como asunto “B.P. Festival de las Ánimas Yucatán 2018”, mismo que en la parte inferior de la última hoja aparece como archivo adjunto un documento en formato PDF, el cual no se puede abrir, por lo que no es posible visualizar su contenido; situación que se hace del conocimiento del particular, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles



siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día trece de diciembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el escrito de fecha veinte de noviembre del propio año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01098718; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, que su intención radicó en señalar que su conducta estuvo ajustado a derecho, toda vez que mediante el oficio marcado con el número JDGOB/UA/511/2018 de fecha dieciocho de octubre del año que acontece, se informó de manera debidamente fundada y motivada al recurrente la inexistencia de la información peticionada, en virtud que no se celebró contrato alguno con dicha empresa, y por otra, manifestó que en relación al archivo en formato PDF, que la parte recurrente señaló en su escrito de inconformidad, y con el cual pretendió acreditar que ha existido relación jurídica con la empresa materia de la solicitud, no se puede tomar en cuenta, toda vez que no obra en el expediente que nos ocupa documento alguno con tales características, esto aunado a que la Ponencia hizo del conocimiento de la parte solicitante que dicho medio de prueba no pudo abrirse, por lo que no fue posible visualizarlo; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo



señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diez de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el once del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,



según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01098718, se observa que el interés de la parte recurrente es obtener de manera digital lo siguiente: *Solicito información con relación a los servicios que presta o haya prestado la empresa HOTMARKETING al sujeto obligado. Si se trata de un contrato por proyecto, permanente, temporal. En caso de existir contrato compartirlo con anexos, saber el costo del o los servicios que hayan prestado o vayan a prestar.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: ***Solicito información con relación a los servicios que presta o haya prestado la empresa HOTMARKETING al sujeto obligado. Si se trata de un contrato por proyecto, permanente, temporal. En caso de existir contrato compartirlo con anexos, saber el costo del o los servicios que hayan prestado o vayan a prestar, vigente al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Por su parte, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada con base en la contestación proporcionada por la Jefatura del Despacho del Gobernador, a través de la Unidad de Administración; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día



veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió con la intención de señalar que su conducta inicial estuvo ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información peticionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

...”



Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR...

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. COORDINAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...

XXVIII. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...

XXXVIII. LAS DEMÁS QUE DE MANERA EXPRESA LE CONFIERAN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Finalmente, el Reglamento interior del Despacho del Gobernador del Estado, precisa:

“ARTÍCULO 1.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTARÁ INTEGRADO POR:

UNA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO...

...

ARTÍCULO 2.- LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:



...

VIII. LAS DEMÁS QUE DE MANERA EXPRESA LE CONFIERAN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA CONTARÁ CON LAS UNIDADES SIGUIENTES:

...

III. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS AL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

IV. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Despacho del Gobernador**, forma parte de la administración pública centralizada del Estado.
- Que el despacho del gobernador, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Jefatura del Despacho del Gobernador**.
- Que el **Jefe del Despacho del Gobernador**, tiene entre sus facultades coordinar a las unidades administrativas adscritas a la Jefatura; llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados a la dependencia; y las demás que de manera expresa le confieran el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y otras disposiciones legales aplicables.
- Que para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones la Jefatura del Despacho del Gobernador contara con una **Unidad de Administración**, quien se encarga de llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Despacho, así como las demás que le asigne el Jefe del Despacho.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información peticionada por la parte recurrente es la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, esto es así, pues tiene entre sus facultades coordinar a las unidades administrativas adscritas a la Jefatura; y llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados a la dependencia a través de la Unidad de Administración, entre otras.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Jefatura del Despacho del Gobernador** través de la Unidad de Administración.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad de Administración de la Jefatura del Despacho del Gobernador, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual señaló lo siguiente: *"...Le informo que después de realizar la búsqueda exhaustiva e los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación de compras y servicios y en los propios archivos de esta Unidad de Administración no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se ha celebrado ningún tipo de contrato con la empresa HOTMARKETING..."*.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro:



“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), este último en lo conducente, pues requirió al Área que en la especie **acorde** a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, a la **Jefatura del Despacho del Gobernador**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que no cuenta con la información solicitada, pues hasta la fecha de la solicitud (dieciséis de octubre de dos mil dieciocho) el Despacho del Gobernador no había celebrado contrato alguno con la empresa denominada HOTMARKETING, motivo por el cual no le es posible proporcionar lo solicitado; situación de la cual es posible desprender que no ha sido celebrado contrato alguno con la empresa referida por la parte recurrente en su solicitud de acceso, y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, las cuales son del tenor literal siguiente: *“El sujeto obligado no está respondiendo con veracidad, anexo pdf donde se muestra que la citada empresa sí ha trabajado para el sujeto obligado...”*; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues tal y como quedó establecido en el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se estableció que el documento en formato PDF proporcionado por la parte recurrente en su medio de impugnación no se



pudo abrir, y por ende, no se pudo visualizar su contenido, por lo que no puede ser tomado en cuenta como prueba en el presente medio de impugnación, aunando a que a través de dicho acuerdo, como del diverso de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se le dio vista a la parte recurrente tanto de la imposibilidad material de abrir el archivo PDF, como de los alegatos proporcionados por la autoridad recurrida en donde se le manifestó lo anterior, y dichos términos fenecieron sin que la parte recurrente manifestara argumento alguno que apoyara su dicho.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el Despacho del Gobernador, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179560
Localización: Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2003
Página: 1723
Tesis: IV 2o A 120 A
Tesis Aislada



Materia(s) Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o arimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce en una falsa o indebida motivación de acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo: Tesis, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV 2o.A 119 A

Pag: 1724

[TA], 9a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pag. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión resulta infundado.

Finalmente, este Órgano Colegiado exhorta al Sujeto Obligado de que si a la fecha de la notificación de la presente determinación ha sido celebrado contrato alguno con la empresa denominada HOTMARKETING, tomando en cuenta que el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida; de igual manera, acorde al numeral 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado debe garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos

de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios, y acorde al diverso 23 de la referida Ley, que establece que son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, **en aras de la transparencia** y de así considerarlo procedente podrá proporcionar a la parte recurrente la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

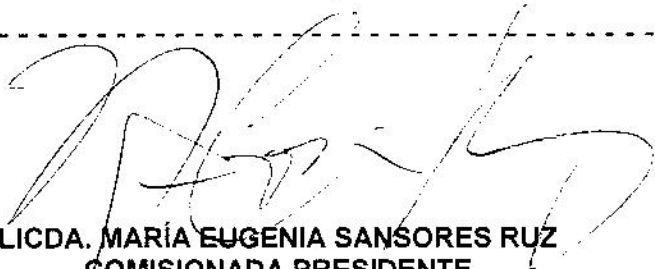
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

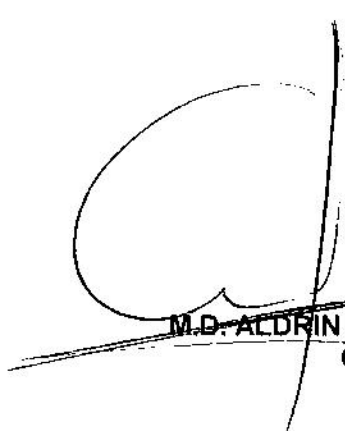
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----”


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO